E

n materia de contratos antes de hacer cualquier interpretación hay que determinar la jerarquía de las normas aplicables. Tenemos asuntos que por motivo de orden público han sido regulados por las leyes, que los particulares no podemos desconocer de ninguna manera. Para otras cuestiones existen leyes que simplemente son supletorias, es decir, que se consulta primero el contrato y a falta de estipulación en este se acude a ellas. En el Libro IV del [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111#ver_1828814) y en el mismo libro del [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376#ver_1833381) se regula el pago. En principio el pago de una obligación debe hacerse en la fecha pactada. Como el plazo interpela por el hombre, al vencimiento del plazo se entra inmediatamente en mora. En los negocios mercantiles se presume que son onerosos, es decir, que se tiene ánimo de lucro. Todos sabemos que el dinero tiene un valor en el tiempo, por lo que no es lo mismo recibirlo hoy que dentro de un mes. Cuando no se recibe el dinero cuando se espera, se pierde poder adquisitivo y, además, se causa un lucro cesante porque la suma no recibida no se puede invertir. Expresamente el Código de Comercio dispone: “*Artículo 870.RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.*” Ahora bien: “*Artículo 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (…)*” Si se pacta el pago de un anticipo y este no se hace, inmediatamente se causan intereses de mora contra el demorado, sin perjuicio de hacer uso de las otras posibilidades consagradas en las leyes. Los anticipos son sumas que se entregan para permitir al contratista avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones, que normalmente se representan en cláusulas contractuales, no en documentos o títulos negociables, o títulos valores. Al incumplir es probable que la estructura o arquitectura o modelo financiero del contrato se afecte negativamente en forma grave. El derecho a cobrar intereses de mora debe ser reconocido en la contabilidad mientras exista certeza sobre su recaudo. Si se piensa que el acreedor no pagará, por que no quiere o por que no puede hacerlo, esos intereses perderán la naturaleza de un activo. Para nosotros lo principal debe primar sobre lo accesorio. En el caso de un contrato de obra, este y no, los intereses de mora sobre el anticipo, corresponde a lo principal. Véanse las definiciones de instrumento financiero y de activo financiero en el glosario de las normas emitidas por el IASB. En Colombia el Estado acostumbra a no pagar, pagar incompletamente o tardíamente los anticipos, los cuales ha llegado a prohibir en ciertos casos. El modelo económico de los contratos es muy importante.

*Hernando Bermúdez Gómez*